



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Revisión administrativa Violencia Intrafamiliar Proceso 2021-00471-00
Radicación	76-147-31-84-002-2021-00031-00
Denunciante	ANA MILENA VALENCIA RICO EN BENEFICIO DE LA ADULTA MAYOR ANA OLIVA ORTIZ DE RICO
Denunciado	ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ
Auto No.	1208

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la apelación presentada por el apoderado del señor ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ, a la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago –Valle, en audiencia de fecha 22 de octubre de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

1. La Comisaria de Familia de Cartago-Valle, con base al denuncia realizada en fecha 3 de agosto de 2021 por parte de la señora ANA MILENA VALENCIA RICO en beneficio de su abuela ANA OLIVA ORTIZ DE RICO, inicia proceso por Violencia Intrafamiliar en contra del señor ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ, en beneficio de la señora ANA OLIVA ORTIZ DE RICO, este despacho ORDENA: ADMITIR Y TRAMITAR la solicitud de protección por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra del señor ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ en beneficio de la señora ANA OLIVA ORTIZ DE RICO de 88 años de edad, procediendo a dictar MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL, en la cual se resuelve admitir y tramitar la solicitud de protección por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra del señor ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ en beneficio de la denunciante.

2. Se conmina al señor RICO ORTIZ, para que cese todo acto de violencia intrafamiliar/adulto mayor, en contra de su mamá la señora ANA OLIVA ORTIZ DE



RICO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y ley 1850 19 de julio 2017 “por medio del cual se establecen medidas de protección al adulto mayor.

Se ordenó al agresor desalojar la casa de habitación que comparte con su mamá en el término de 20 días, advirtiendo en caso necesario al COMANDANTE DE LA POLICIA DE CARTAGO, para que le brinde protección temporal a la señora ANA OLIVA ORTIZ DE RICO hasta el día 16 de septiembre de 2021 fecha que se llevara a cabo la audiencia.

3. De acuerdo con el informe presentado en fecha 09 de septiembre de 2021, por la Doctora Mayra Alejandra López Bustamante Trabajadora Social de comisaria de familia, se decide por razones administrativas adelantar la audiencia por violencia intrafamiliar/adulto mayor para el día 10 de septiembre de 2020.

4. En fecha del 10 de septiembre de 2021, se celebra la audiencia pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, acto que fue debidamente notificado al señor ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ como a la señora ANA OLIVA ORTIZ DE RICO y señora ANA MILENA VALENCIA RICO, el denunciado señor ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ a través de su apoderado judicial solicita como practica de pruebas se escuche la declaración juramentada de varios testigos, en aras de contrarrestar el informe socio familiar que fue alimentado por la parte querellante, por lo que se suspende la audiencia para el día 22 de octubre de 2021

5. En fecha 22 de octubre de 2021 se reanuda audiencia pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, presentándose tanto la parte denunciante como la denunciada, el denunciado señor ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ realizo los respectivos descargos, acto seguido realizadas las respectivas consideraciones por parte de dicho despacho dispuso:

PRIMERO: declarar a la adulta mayor ANA OLIVA ORTIZ DE RICO, con cedula de ciudadanía No. 6.230.310 víctima de violencia intrafamiliar de parte de ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.222.421.

SEGUNDO: CONMINAR al señor ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ, para que en lo sucesivo se abstenga de CONTINUAR con el maltrato físico, verbal y psicológico en contra de la adulta mayor ANA OLIVA ORTIZ DE RICO, so pena de hacerse acreedor



a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000 y demás normas concordantes, a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (...).

3. DE LA IMPUGNACIÓN Y SU TRÁMITE

Como quiera que el señor ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ a través de su apoderado judicial manifiesta su desacuerdo con la decisión tomada por la Comisaria de Familia, en fecha 22 de octubre de 2021, interpuso recurso de apelación en estrados contra la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, fundamentando su decisión en que no se contempló las pruebas allegadas por el denunciado, al abstenerse de ordenar de oficio exámenes médicos a la denunciante.

La Comisaria de familia de la ciudad en fecha 3 de noviembre de 2021, concede el recurso de apelación, por lo que remite el proceso ante los Juzgados Promiscuos de Familia, para su revisión de conformidad con el artículo 119 numeral 2 del C.I.A.

4. CONSIDERACIONES:

4.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA:

Está asignada a este despacho de conformidad con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto, factor objetivo, y por el factor territorial.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: La señora ANA OLIVA ORTIZ DE RICO, está legitimada por activa para instaurar la presente demanda por cuanto es la denunciante y víctima de la violencia intrafamiliar por parte de su hijo.



LEGITIMACIÓN POR PASIVA: El señor ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ, en su calidad de denunciado es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de su mamá y de su grupo familiar.

El día cinco (5) de noviembre de 2021, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, vía correo electrónico, procedente de la Comisaria de Familia local, proceso de Violencia Intrafamiliar correspondiendo conocer de la presente revisión a este despacho judicial. El cual se radico bajo el consecutivo No. 2021- 00031-00.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, en la Audiencia Pública realizada el 22 de octubre de 2021, ¿o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para modificarla?

5. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos.

Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus



miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

6. MEDIDAS DE PROTECCION AL ADULTO MAYOR

La ley 1850 de 2017, define en su artículo 6°. Atención inmediata: Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.

7. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en su artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado. La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.



b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había Radicación: 76-147-31-10-002-2016-00142-00 señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.

"En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: “a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales



operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones. En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: “la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.

7. CASO CONCRETO.

En nuestro caso en estudio es pertinente estudiar si se cumplen los presupuestos procesales exigidos por la normatividad procesal para esta clase de procesos como lo es la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1850 de 2017, Ley 1257 de 2008, el Decreto 652 de 2001.

Pues bien, tenemos entonces que la señora ANA MILENA VALENCIA RICO, acudió ante la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, con su abuela ANA OLIVA ORTIZ DE RICO de 88 años, para denunciar la violencia intrafamiliar/adulto mayor a que estaba sometida la adulta mayor por parte de su hijo señor ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ, maltrato que consistía en agresión física, verbal y psicológico.



A raíz de dicha denuncia la Comisaria de Familia, en fecha 22 de octubre de 2021, dicto MEDIDA DE PROTECCION, en contra del señor ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ en beneficio de la adulta mayor ANA OLIVA ORTIZ DE RICO y se conmina para que cese todo acto de violencia física, verbal y psicológica, en contra de la adulta mayor ANA OLIVA ORTIZ DE RICO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

Pues bien, de la foliatura existente debemos advertir que existe agresión física, verbal como psicológica a favor de la adulta mayor ANA OLIVA ORTIZ DE RICO y en contra del señor ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ, vemos porque:

De las pruebas recaudadas en el trámite administrativo, tenemos el informe realizado por parte de la Trabajadora social de la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, Doctora MAYRA ALEJANDRA LOPEZ BUSTAMANTE a la adulta mayor ANA OLIVA ORTIZ DE RICO, de quien se observa llanto, sentimientos de preocupación, tristeza y temor, manifestando además su deseo porque su hijo ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ no resida en el hogar.

En ese orden de ideas, considera esta judicatura que se garantizó el debido proceso y la correspondiente practica de pruebas allegadas por las partes conforme a ley, además de lo expresado por la señora ANA OLIVA ORTIZ DE RICO, aunado al informe realizado en fecha 9 de septiembre de 2021 por la Doctora Mayra Alejandra López Bustamante, Trabajadora Social de la entidad y el informe socio familiar rendido por la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Cartago-Valle, se concluye que la señora ANA OLIVA ORTIZ DE RICO, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar/adulto mayor ejercida por su hijo ROBERTO ANTONIO RICO ORTIZ.

En el presente caso, conforme viene de verse, emerge con claridad que la medida de protección por la Violencia Intrafamiliar/adulto mayor se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite, sin que existe irregularidad o violación al debido proceso o desafuero que conlleve a su revocatoria.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que las decisiones adoptadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, fue acertada, puesto que analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión adoptada reclama confirmación.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la Audiencia de fecha 22 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 214

1 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario (E)

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5513b700c3c8359e7388f945e91d0b799a3ad695d21b5b5d012c8ca53a4e93**

Documento generado en 30/11/2021 05:56:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>